



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
DIRECCIÓN DE ÉTICA PROFESIONAL



Miraflores 13 de agosto de 2024

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
MESA DE PARTES
RECIBIDO
21 AGO. 2024
4:44:39
Hora:
Firma:
Recibido por: J. S. Z. B. P. /

OFICIO N° 0217-2024-CAL/DEP

Señora Doctora

MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona 350

Miraflores.-

Asunto: **amonestación multa siete (07) URP, Exp. N° 086-2017**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 086-2017 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 04 de julio de 2024, **Resuelve: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética N° 1176-2017-CE/DEP/CAL de fecha 15 de noviembre de 2017 en cuanto declara fundada la denuncia interpuesta por don [REDACTED] y le aplica al abogado [REDACTED] y Reg CAL N° 13215, la medida disciplinaria de **amonestación con multa de siete (07) URP**, sanción que empezó a computarse desde el 13 de julio de 2024, conforme al artículo 102° literal b) del Código de Ética del Abogado, se adjunta a la presente copias de las siguientes Resoluciones:

- Resolución del Tribunal de Honor de fecha 04.07.24
- Resolución del Consejo de Etica N° 1176-2017-CE/DEP/CAL de fecha 15.11.17
- Copia de la notificación de fecha 12.07.24

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Colegio de Abogados de Lima

Dr. MAURO F. LEANDRO MARTIN
Director de Etica Profesional

☎ (710) 66-39

✉ INFORMES@COLEGIODEABOGADOSDELIMA.PE

📍 Av. Sta. Cruz 255,
Miraflores LIMA PERÚ

🌐 CAL.ORG.PE

Rustre y Bicentenario



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente No. 086-2017

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

(Colegiatura No. 13215).

Lima, 4 de julio de 2024.

Vistos:

La apelación interpuesta por el abogado [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética No. 1176-2017-CE/DEP/CAL que, declarando fundada la denuncia, le aplica la medida disciplinaria de amonestación con multa de siete (7) unidades de referencia procesal.

Citadas las partes a la vista de la causa, concurrieron el abogado apelante y el abogado del denunciante [REDACTED] ([REDACTED]), quienes hicieron uso de la palabra.

Existiendo una relación de hermanos entre las partes, al terminar la vista se les exhortó a que conciliaran y lo comunicaran al Tribunal de Honor; y

Considerando:

Primero. – Que las partes no han conciliado según lo han hecho saber, por lo que procede resolver la apelación.

Segundo.– Que el denunciante, haciendo referencia a una disputa familiar que lo motivó a procesar, en representación de su señora madre, al abogado denunciado, respecto de la posesión, propiedad y prescripción adquisitiva de un inmueble ubicado en la provincia de Recuay, Región Ancash, ante el Juzgado Mixto de Recuay, imputándole al abogado denunciado haber promovido una denuncia



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

392 

ante el Ministerio Público por el delito de usurpación agravada del inmueble y sustracción de bienes, la cual al no haber tenido mérito, ha sido utilizada en sus escritos en términos agraviantes cursándole, además, cartas notariales también con expresiones ofensivas. Le imputa, también, haber pretendido denigrarlo mediante la presentación de un escrito a la [REDACTED] ([REDACTED]), en la que se desempeña como docente, para que fuese separado del plantel de profesores y que, además, lo ha demandado por alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Recuay como consecuencia de su indiferencia con la madre de ambos.

Tercero. - Que la resolución apelada, que corre de fojas 289 a 300, ha considerado que el abogado [REDACTED], en efecto, ha hecho uso de expresiones injuriosas e inapropiadas, y que, en el proceso entablado, el órgano jurisdiccional ha considerado que el abogado denunciado busco dilatar el proceso, advirtiendo la utilización de frases ofensivas.

Cuarto. - Que, el abogado [REDACTED] en su apelación, que corre de fojas 306 a 313, cuestiona la resolución que lo sanciona alegando que le ocasiona agravio por cuanto se trata de un asunto familiar en la que no ha ejercido la profesión para lucrar, sino en defensa propia, y que no es competente el Consejo de Etica. Rechaza las frases agraviantes que se le imputan ya que versan sobre un contexto familiar. Indica, que quien lo demandó por alimentos, no fue su madre, sino el denunciante, motivado por odio y venganza. Alude en el párrafo C de su recurso a fojas 308, la supuesta enfermedad mental del denunciante, que él califica de "enfermedad psicopática-esquizofrenia-bipolar", aspecto que según el denunciado no fue tomado en cuenta por el Consejo de Etica al imponerle la sanción que impugna.

Quinto. - Que de la revisión de lo actuado, se comprueba la disputa familiar sobre la propiedad del inmueble que, a su vez, ha dado lugar



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

a la hostilidad entre el denunciante y el abogado denunciado, no obstante ser hermanos de padre y madre. Se comprueba también la presentación del escrito dirigido a la [REDACTED], para que fuera separado del personal docente, según corre de fojas 50 a 56.

Sexto.-Que de la misma revisión, se verifica la existencia de la denuncia interpuesta por el abogado apelante ante el Fiscal Provincial Penal de Recuay contra su hermano denunciante, por el presunto delito de Sicariato en Grado de Tentativa, que corre de fojas 134 a 140, las cuales fueron declarados improcedentes, tal como aparece en la parte dispositiva de la resolución fiscal de fojas 140, lo que constituye un acto temerario claramente infractorio del Código de Ética del Abogado, verificándose, así mismo, la utilización de las expresiones agraviantes, conforme se desprende de los documentos recaudados a la denuncia.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Confirmar la Resolución del Consejo de Ética N° 1176-2017/CE/DEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia interpuesta por don [REDACTED] y le aplica al abogado Severo Fortunato Gamarra Gómez, con colegiatura N° 13215, la sanción disciplinaria de **amonestación con multa de siete (7) unidades de referencia procesal**; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.


Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor


LUZ AÚREA SÁENZ ARANA


RAUL CHÁNAME ÓRBE


MARTIN BELAUNDE MOREYRA


JUAN CHAVEZ MARMNILLO



Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 1176-2017/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 086-2017.

Miraflores, quince de noviembre de
dos mil diecisiete.

VISTA:

Que, visto el Dictamen del Consejero ponente y la denuncia de parte interpuesta por el señor [REDACTED], contra el abogado [REDACTED] con registro CAL N° 13215, del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha once de abril de dos mil diecisiete el señor [REDACTED], interpone denuncia ante mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, contra el abogado [REDACTED] con registro CAL Nro. 13215, por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con esta conducta el Código de Ética del Abogado.

SEGUNDO.- Que, el Consejo de Ética, mediante Resolución del Consejo de Ética Nro. 437-2017-CE-DEP-CAL, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, resuelve

ADMITIR a trámite la denuncia interpuesto por el señor [REDACTED]



██████████, contra el agremiado ██████████ con registro CAL Nro. 13215, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, que se indican, en consecuencia dándose inicio al proceso disciplinario correspondiente.

TERCERO.- Que, el abogado denunciado ██████████ dentro del término de ley, absuelve los cargos de la denuncia, tal como obra a fojas 196 a 206 de autos, adjunta medios probatorios.

CUARTO.- Que, con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante Resolución Nro. 700-2017-CE-DEP-CAL, se **CITA** a las partes a **AUDIENCIA UNICA**, el mismo que se realizó el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la misma que se desarrolló con la concurrencia del denunciante ██████████ y concurrencia del abogado denunciado ██████████ conforme se desprende del acta de Audiencia Única, que corre a fojas 265 a 269 de autos, quedando los autos expeditos para resolver.

B) HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE.

QUINTO.- Que, mediante escrito de fecha once de abril de dos mil diecisiete, el señor ██████████ interpone denuncia de parte contra el agremiado ██████████ manifestando, que el denunciado es su hermano y que mediante cartas notariales y dentro de su contenido vienen señalándose hechos ocurridos dentro de su entorno familiar, como supuesta usurpación de funciones familiares, expresiones denigrantes como "peor marido" "actuó en complicidad", "inmersos en procesos judiciales civiles y penales", "suelo apropiarme de cosas ajenas", "estudiante indigente", "nunca trabajó", "arrogante", "estudiante indigente".

Se colige de la denuncia que con fecha 22 de noviembre del 2013, doña ██████████, quien es su madre y la del abogado denunciado, al ver que las actitudes negativas del denunciado, la ambición de poder, el excesivo interés por el manejo de las propiedades, lo infra terno del



comportamiento del denunciado como hijo, al sentirse su madre traicionada, frustrada, tomo la decisión de enviarle una carta notarial aclarándole y recordándole que el Poder que le había otorgado en el año 1985, su señor padre y su madre, quedo sin efecto desde el año 1992, fecha del fallecimiento de su esposo quien era uno de los poderdantes del denunciado y recordándole que como abogado él sabe que a la muerte del poderdante los efectos de dicha carta poder, quedan sin validez y caducan o se terminan sus efectos jurídicos; ante ello el abogado denunciado contestó la Carta Notarial indicándole que la revocatoria de un poder, es competencia del Poder Judicial, por lo que el abogado falta a la verdad, al señalar que el poder Judicial es quien debe revocar el poder, o sea que él podía hacer uso de un poder que ya había perdido validez legal por la muerte de uno de los poderdante.

Con fecha 20 de abril de 2015, el abogado denunciado presentó apersonamiento ante el Juzgado Mixto con sede en la provincia de Recuay, Región Ancash, en la demanda interpuesta en su contra sobre [REDACTED] entre la madre del denunciante, escrito que lo hizo como representante de su esposa y como abogado suscribiendo el apersonamiento al proceso, en ella se debe valorar las expresiones vertidas sobre su persona.

Con fecha 15 de junio de 2016, el abogado denunciado se presentó ante la Fiscalía de la Provincia de Recuay, Ancash, para denunciar contra su persona y otras, por el Delito de Usurpación Agravada y robo de material de su propiedad acusándole no solo a él su a su hermana [REDACTED] de confabularse con él para intentar asesinarlo con sicarios, para afectar contra su propiedad y paralizar trabajos de albañilería en su casa y otros.

Con fecha 19 de julio de 2016, el abogado denunciado presentó un escrito vía carta notarial a la [REDACTED], solicitando su retiro o cese inmediato y definitivo de su cargo de docente de su centro de trabajo donde labora desde el año 1991, como profesor principal en el facultad de Biología, quien asevera una serie de hechos totalmente falsos y



calificativos denigrantes, como el hecho que el suscrito habría incurrido en cobros indebidos, además de haber cometido una serie de delitos de estafa, en la modalidad de falsedad genérica, falsificación de documentos para obtener licencias con goce de haber para capacitarme en el área de biología, buscando con ello denigrar a su persona, en su centro de trabajo; al respecto la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad declaró infundada la petición del denunciante por ser falsas e impertinentes.

Con fecha 11 de octubre de 2016, su señora madre demandó al abogado denunciado por juicio de alimentos, acción procesal que le interpuso en representación de su señora madre en busca de una tutela efectiva, demanda que interpuso por necesidad económica, demanda que se viene tramitando en el Juzgado de Paz letrado Sede Recuay, el cual ha sido admitido y emitido resolución de fecha 11 de octubre, disponiendo la retención hasta el 30% de los beneficios sociales del demandado, así como la asignación anticipada de alimentos a favor de doña [REDACTED] por una suma equivalente al 15% del de las remuneraciones que percibe el abogado denunciado, descuento que viene de la entidad donde labora el abogado denunciado [REDACTED] hasta que se establezca en sentencia definitiva, el monto que le corresponde como pensión de alimentos.

Con resolución de fecha, 04 de noviembre de 2016, el Juzgado Mixto de la provincia de Recuay Ancash, en el proceso de [REDACTED] de una propiedad inmueble que interpuso en representación de su señora madre, contra [REDACTED], hija del abogado denunciado quien en representación de su hija viene actuando durante el proceso, el Juez le requirió que si actúa en representación de su hija debe de apersonarse al proceso formalmente, asimismo declaró improcedente el recurso de queja presentado por estar fuera de fecha, ante esta resolución el 22 de octubre de 2016, el abogado denunciado presentó otro documento, solicitando reprogramación de la Audiencia de Saneamiento Procesal, evidenciándose una vez más el actuar del abogado denunciado con acciones legales quien busca dilatar los procesos judiciales formulando acciones legales que no tienen asidero legal. Con escrito de fecha 09



de noviembre de 2016, en el proceso de prescripción se observó la conducta en procesal del denunciado y que proceda a suprimir las frases ofensivas contra su persona y que suele utilizar en varios escritos actuando de mala fe.

Con fecha 17 de noviembre de 2016 el abogado denunciado en representación de su hija [REDACTED], solicitando el desalojo preventivo y la Ministración provisional de la posesión de un bien inmueble, cuando en realidad en ese inmueble se encuentra sus pertenencias de su señora madre quien es la dueña, el abogado viene actuando en representación de su hija, la que supuestamente tiene tres casas y que por convenir a su derecho se dirige en contra de su madre y hermana- El 09 de diciembre de 2016 en la Fiscalía provincial de Recuay, en la [REDACTED] por el Delito de Usurpación y otros, como imputado [REDACTED] y otros y como agraviada [REDACTED], se dispone declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, contra [REDACTED] [REDACTED] habiendo solicitado el abogado denunciado la Ministración de estos inmuebles supuestamente de su propiedad, con lo que nuevamente se evidencia la falta de ética profesional como abogado y en su rol de asesoramiento a su patrocinado al momento de formular sus escritos con frases agraviantes y sin sustento legal.

C).- DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO.

SEXTO.- Que, le abogado denunciado [REDACTED] mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, absuelve los cargos de la denuncia manifestando, que la denuncia tiene un trasfondo de carácter familiar, de salud mental y también de las ambiciones de sus cuatro hermanos de apoderarse de sus bienes, propiedades personales y de sus derechos de herencia de su padre [REDACTED] del Distrito de [REDACTED], para lo cual están utilizando el nombre de su anciana madre de 97 años de edad, quien actualmente vive en su casa desde el año 1960, hasta la fecha, en el [REDACTED] [REDACTED], señala que quieren apropiarse de su terreno que lo compro, antes del terremoto del 70 y de su casa que compro y



construyo con su dinero y en la ciudad de Lima, el denunciado no quiere devolverle el dinero que depositó en la compra de un terreno en su nombre de trescientos metros cuadrados en la [REDACTED], todo por una absoluta confianza ya que estaba el denunciante bajo su protección, lamentablemente por la misma confianza no se hizo un contradocumento de devolución de su dinero, por lo que la adjudicación respectiva salió a su nombre y de su mujer y que a la actualidad cuesta la suma de seiscientos mil dólares americanos. Además señala que la presente denuncia lo rechaza y contradice en todos sus extremos de la parte sustancial y formal de la denuncia y tacha todas las pruebas supuestas, que pretende corroborar el denunciante, pues jamás ha faltado o ha incumplido los dispositivos, los lineamientos, los perfiles del Código de Ética del Abogado, máxime si es profesor de filosofía del derecho, lógicas jurídica y deontología profesional, epistemología jurídica y otros en las aulas de doctorado de la [REDACTED] desde el 2004 y su alma mater [REDACTED], en la facultad de Letras y Ciencias Humanas.

Se colige de la absolución de la denuncia que señala que el denunciante miente, que además de no consultar con la familia hizo sus propios deseos para solicitar plata a los cinco hermanos, para las tarjetas de recordatorios, la comida el costo de la misa, todo ello se lo dijo su hermana menor [REDACTED]. Además él sabía que él tenía el poder de su padre que en vida se lo otorgó conjuntamente con su madre (le nombró su albacea). El denunciante pretende sorprender con Cartas Notariales, con mentiras, falsos, antojadizos, cínicos e hipócritas lleno de artimañas para apropiarse de su dinero que no le corresponde ni a él, ni a su mujer; señala que nunca le ha ofendido a su hijos, ni a su suegra, el denunciante miente cuando dice que sus padres han tenido dinero para mantenerlos, es absolutamente falso, sus padres tuvieron tierras pero no dinero, ni capital ni efectivo para los gastos en la ciudad de Lima. El usurpador de bienes familiares y ajenos es el denunciante, tal como registran las denuncian penales en la Fiscalía Penal de Recuay, Ancash, obran más de 10 procesos penales por un concurso de delitos y en Chosica más de 5 procesos penales, hasta por violencia familiar, para citar un ejemplo tiene un proceso abierto por el delito de peculado de Uso, cuando fue director del [REDACTED], por lo que el denunciante no tiene



autoridad moral para denunciarle; respecto a la carta notarial nunca redactó ni la firmó su madre el denunciante lo hizo todo y falsificó todo, por lo que también lo denuncie penalmente ante la fiscalía de Recuay, por lo que el Poder que tiene de su madre, tiene todo el valor legal, por lo que el denunciante miente que su mamá le envió la Carta Notarial del 22 de noviembre de 2013, pues estuvo muy mal de salud y con tratamiento en la ciudad de Lima, en su casa y en la de su hermanan [REDACTED] y jamás pudo haber ido al notario ni haber redactado la supuesta carta, pues su madre en ese entonces ya tenía 93 años de edad.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

SEPTIMO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si los abogados denunciados, ha transgredido con su conducta los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 59°, 60°, 75°, 76°, 81° y 82° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION Y CONCLUSIONES

OCTAVO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, este Colegiado considera lo siguiente:

Uno.- Que, en el presente proceso deontológico, se observa la conducta del abogado denunciado [REDACTED], por diversos hechos contra la ética del abogado siendo los siguientes.

a.- Que el abogado denunciado es su hermano mediante cartas notariales y dentro de su contenido vienen señalándose expresiones denigrantes como "peor marido" "actuó en complicidad", "inmersos en procesos judiciales civiles y penales", "suelo apropiarme de cosas ajenas", "estudiante indigente", "nunca trabajó", "arrogante", "estudiante indigente".

b.- Que el Poder otorgado en el año 1985, su señor padre y su madre, quedo sin efecto desde el año 1992, fecha del fallecimiento de su esposo.

c.- Que con fecha 20 de abril de 2015, el abogado denunciado presentó apersonamiento ante el Juzgado Mixto concede en la Provincia de Recuay, Región Ancash, en la demanda interpuesta en su contra sobre Prescripción Adquisitiva de



Dominio Expediente Nro. 0001-2015 y como abogado suscribiendo expresiones vertidas sobre su persona.

d.- Que, con fecha 11 de octubre de 2016, su señora madre demando al abogado denunciado por juicio de alimentos, demanda que viene tramitando en el Juzgado de Paz Letrado Sede Recuay, reteniéndole hasta el 30% de los beneficios sociales y 15% del de las remuneraciones que percibe el abogado denunciado, monto que le corresponde como pensión de alimentos hasta que se emita la sentencia

e.- Que, con resolución de fecha, 04 de noviembre de 2016, el Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay Ancash, en el proceso de prescripción Adquisitiva, donde es evidente que el actuar del abogado denunciado busca dilatar el proceso, Además en el escrito de fecha 09 de noviembre de 2016, en el proceso de prescripción se observó la conducta en procesal del denunciado y que proceda a suprimir las frases ofensivas contra su persona y que suele utilizar en varios escritos actuando de mala fe.

f.- Que, con fecha 17 de noviembre de 2016, el abogado denunciado en representación de su hija [REDACTED], solicitando el desalojo preventivo y la Ministración provisional de la posesión de un bien inmueble, cuando en realidad en ese inmueble se encuentra sus pertenencias de su señora madre quien es la dueña.

g.- Que, con fecha 09 de diciembre de 2016, en la Fiscalía Provincia de Recuay, en la [REDACTED] por el Delito de Usurpación y otros, como imputado [REDACTED], nuevamente se evidencia la falta de ética profesional como abogado al momento de formular sus escritos con frases agraviantes y sin sustento legal.

h.-Que, remisión de cartas notariales.

Dos.- En principio el Colegiado debe observar la disposición establecida en el Código de Ética del Abogado, que el acto violatoria a las normas éticas, cometida por la abogada denunciada, debe ser en el Ejercicio de la Profesión. Revisado el Expediente, observa que a fojas 40 de autos, obra el escrito de Prescripción Adquisitiva [REDACTED], tramitado en el Juzgado Mixto de Recuay, donde se señala "Severo Fortunato Diógenes Gamarra Gómez, identificado con DNI Nro. 06137602. con domicilio en [REDACTED], Urbanización [REDACTED] del Distrito de [REDACTED], señalando domicilio procesal en [REDACTED] al costado de la [REDACTED] de [REDACTED], en el proceso iniciado por [REDACTED] a usted respetuosamente digo:". Observando el colegiado que con el documento señalado el hoy denunciante ante el colegio de abogados de Lima y el abogado denunciado tiene un proceso judicial en la Provincia de Recuay, escrito que lleva su sello y firma como abogado, siendo este en el ejercicio de la profesión, y los hechos narrados que contienen dicho documento está relacionado, con la denuncia interpuesta ante el órgano deontológico del Colegio de Abogados de Lima; cumpliendo con lo que señala el artículo primero, en su segunda parte del Código de Ética del Abogado "Artículo 1º.- ...Todos los abogados sin distinción alguna, deben



E. In



observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas, se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así éste provenga de elección popular o por designación..."

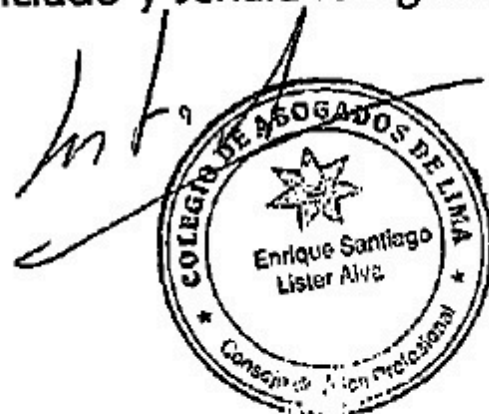
Tres.- La abogacía es una profesión liberal, cumple una función social al servicio del derecho y la justicia, su objetivo esencial es la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general, así lo dispone el artículo 2º del código de Ética del Abogado.

En el presente proceso deontológico el colegiado observa, nace de un hecho estrictamente privado, tema familiar y como lo señala el abogado denunciado "la denuncia tiene un trasfondo familiar de salud mental y también de ambiciones de mis cuatro hermanos de apoderarse de mis bienes, propiedades personales y de mis derechos de herencia de mi padre [REDACTED], en el Distrito de [REDACTED] (...)", pues la parte denunciante en el presente proceso es el señor [REDACTED] quien es licenciado en Educación Biología y Química, tiene el grado de magister y doctorado, es profesor principal y ex decano de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle [REDACTED] y a quien denuncia es a su hermano de padre y madre señor [REDACTED] quien es abogado de profesión, también tiene el grado de magister y doctorado, es profesor de la [REDACTED] y otras universidades.

Es de advertir que el "código regula la conducta ética de los abogados, el hecho que el denunciado sea parte en un proceso penal, civil laboral, administrativo o de cualquier otra índole, no constituye impedimento para la instauración de procedimientos administrativos disciplinario respectivo, ya que la resolución que se emite es de naturaleza ética y no jurisdiccional", tal como lo señala el artículo 82º del Código de Ética.

De los medios probatorios adjuntos al presente proceso deontológico, el colegiado observa, que en sus inicios los hechos que fueron de trasfondo familiar, estos fueron más allá de lo familiar, ampliándose y llegando a interponerse entre hermanos, denuncias ante órganos jurisdiccionales, como el Ministerio Público, Poder Judicial e instituciones públicas, tal como lo señala el abogado denunciado en su escrito de absolución "obran más de 10 procesos penales por un concurso de delitos y en Chosica más de 5 procesos penales", además otros, civiles y administrativos, como las que observa el colegiado de los medios probatorios que obra en el expediente, los siguientes escritos;

Que, obra a fojas 40 a 50 de autos el escrito presentado ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay, en el proceso Sobre Prescripción Adquisitiva, por el [REDACTED] [REDACTED], en el proceso seguido con el hoy denunciante [REDACTED] [REDACTED], en dicho escrito. Escrito que lleva el sello y firma del abogado denunciado y señala lo siguiente:



“El demandante ha llegado a ser un hermano menor, indigno, desagradecido, desleal, infra terno y perverso; pues que, yo le apoyé económicamente para que pueda concluir sus estudios de secundaria en el colegio (...)”.

“(...) le di la profesión completa, le ubique en su actual trabajo y desde cuando se casó en contubernio con su mujer se volvió mi peor enemigo, malo y perverso y quien fue como un hijo para mí (...)”.

“(...) en fin, esta clase de hermano es producto de la sociedad actual en la que vivimos y el sistema al que pertenecemos”.

Que, obra a fojas 62 a 63 de autos, el escrito de fecha 14 de julio de 2016, presentado por el abogado denunciado [REDACTED], ante el señor Fiscal Provincial en lo Penal de Recuay, documento que lleva el sello y firma del abogado denunciado, donde señala;

“(...) es una persona que cuando ataca a otra persona se convierte en una Hiena Humana (...)”.

El Artículo 70° del Código de Ética del Abogado señala “Los abogados deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y la parte contraria”, que es concordante con el artículo 75° cuando señala “El abogado debe velar porque su cliente guarde respeto a la contraparte, a sus abogados y a terceros que intervengan en el patrocinio. Si el cliente incurre en actitudes reprobables, el abogado debe invocarle u cambio de actitud y de persistir, puede renunciar al patrocinio”. Es de observar que en los dos procesos judiciales señalados líneas arriba el abogado denunciado, es parte en dichos procesos y asume su propia defensa como abogado, letrado [REDACTED], documentos que lleva el sello y firma del quejado; en ella el colegiado observa palabras y frases descomedidas que no refleja la conducta del profesional del derecho, siendo actitudes reprobables, invocándole corregirlos; por lo que por estos hechos materia de la presente investigación el Colegiado considera el abogado debe ser sancionado.

NOVENO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

DECIMO.- El abogado denunciado, señala en su escrito de absolución a fojas 194 de autos “(...) tacho todas las pruebas supuestas que pretende corroborar el denunciante. Puesto que jamás he faltado, jamás he incumplido los dispositivos, los lineamientos, los perfiles de nuestro código de ética profesional (...)” a fojas




E. Alva



ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** la Tacha deducido por el abogado denunciado, [REDACTED] por los fundamentos señalados en el décimo considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada en el término de cinco (5) días, del día siguiente de notificada la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
.....
EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
.....
ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
.....
OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
.....
OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero



CARGO



391

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

MUY URGENTE

Edelgar Guevara
Recebid
12:45 pm

Miraflores, 10 de julio de 2024

Doctor:
Severo Fortunato Diógenes Gamarra Gómez.
Calle Mercedes Cabello 241-Urb. Covima.
La Molina.-

Por la presente le notifico la Resolución emitida por el Tribunal de Honor de la Orden de 4 de julio de 2024, expediente No. 086-2017 en el procedimiento disciplinario seguido por el Sr. [REDACTED], contra el abogado [REDACTED], con colegiatura N° 13215.



Colegio de Abogados de Lima

DENNY DOUGLAS SANTAMARIA DEL SOLAR
Secretario Relator del Tribunal de Honor

MOTORIZADO A1
YEISON EDUARDO BEDOYA VELASQUEZ
CE: 001980901

SERVICIOS HERMANOS SHELBY
FECHA: 10.07.2024
HORA: 12:45
ENTREGADO

200 de autos, "(...)tacho los supuestos contenidos de los documentos que adjunta (...)" ; a fojas 205 de autos "(...tacho todo su currículum (...)"

Es necesario resaltar lo siguiente: "Se puede interponer tachas contra los testigos y documentos. Asimismo se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial...También puede ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos", "Excepcionalmente, cuando se tiene conocimiento de la causal de tacha u oposición con posterioridad al plazo para interponerla, se informará al Juez por escrito, acompañando el documento que lo sustente. El Juez, sin otro trámite que el conocimiento a la otra parte, apreciará el hecho al momento de sentenciar", según lo dispone el artículo 300 y 302 del Código Procesal Civil

Es necesario resaltar que uno de los requisitos cuando se interpone una tacha, se fundamente en que se sustenta y acompañándose la prueba respectiva; el Colegiado observa que la presente tacha deducida contra documentos no cumple con dichos requisitos, tal como lo dispone el artículo 301 del Código Procesal Civil. Es de resaltar la presente jurisprudencia "Los documentos solo pueden ser tachados por falsedad o nulidad del documento, a tenor de los artículos 242 y 243 del Código procesal Civil, siendo que en el primer caso la tacha ha de prosperar por haber probado su falsedad, en tanto que en el segundo caso solo puede ampararse la tacha cuando en el documento resulta manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Por lo que la Tacha deducido por el abogado [REDACTED], deviene en infundado. Estando a lo expuesto, el Consejo de Ética:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], contra el abogado [REDACTED] con registro CAL N° 13215, del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción de los artículos 2°, 70° y 75° del Código de Ética del Abogado, imponiéndole la **MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN CON MULTA DE SIETE (7) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, sanción establecida en el inciso b) del artículo 102° del Código de Ética del Abogado, e Inciso b) del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

